Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: **500014105001 2020 00080 00**
Demandante: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Demandado: OVED ULISES BEJARANO REY

AUTO

El artículo 100 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social enseña que

> *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."*

En cuanto a la obligación por parte del empleador en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 señala que, éste es responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo que para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determinó el Gobierno Nacional. Así mismo señala que, el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley 100 de 1993 expone que

> "*corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*"

Igualmente, el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, hoy compilado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.1.1.3.5, señala que

> "*el empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS. La liquidación que efectúe la EPS por los períodos adeudados prestará mérito ejecutivo.*"

En el mismo Decreto 780 de 2016, el artículo 2.1.9.6 señala las obligaciones de las EPS frente a los aportantes en mora, precisando que:

"Cuando el empleador o el trabajador independiente incurra en mora en el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la EPS deberá proceder a:

1. Adelantar las acciones de cobro de los aportes en mora. La EPS deberá notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora e informar que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación; ***si el aportante así requerido no pagare las cotizaciones cobradas deberá remitir la cuenta de cobro cada mes.*** *En el caso de los trabajadores independientes, además deberá informarle los mecanismos con que cuentan para mantener la continuidad del aseguramiento en salud, así como las acciones que serán adoptadas en cumplimiento de lo previsto en la presente Parte.*

(…)

Parágrafo 1. ***Las acciones de cobro por las cotizaciones e intereses de mora adeudados serán adelantadas por las EPS conforme a los estándares de procesos que fije la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP****, sin perjuicio de que la Unidad ejerza las acciones de determinación y cobro de la mora en que incurran los aportantes en el pago de las cotizaciones en forma preferente, en especial, respecto de los trabajadores independientes que reportaron la novedad de pérdida de las condiciones para continuar cotizando al Sistema.*

Efectuado el recaudo de las cotizaciones adeudadas la EPS no tendrá derecho al reconocimiento de las correspondientes UPC por el período en que estuvo suspendida la prestación de los servicios de salud, evento en el cual deberá girarlas al FOSYGA o quien haga sus veces. (…)" (Negrilla fuera de texto original).

En efecto, la UGPP mediante Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, fijó los estándares de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social, Resolución que fue subrogada a partir del 1° de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, la cual, en sus artículos 8 y 9 señala que, previo a realizar las acciones de cobro pertinentes, las administradores del sistema de protección social deben proceder a realizar un aviso de incumplimiento que

"tiene como finalidad incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la Protección Social por parte de los aportantes que registran obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario o, en su defecto, promover el reporte de las novedades que les permitan a las Administradoras depurar la información de la deuda presunta;" y el cual "*se debe enviar a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2.*"

De la misma manera, los artículos 10 y s.s. de la Resolución 2082 de 2016, fija el estándar de las acciones de cobro, así:

"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."

"Artículo 11°. Constitución Titulo Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."

"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."

"Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."

Así las cosas, conforme a las disposiciones normativas traídas a colación, para exigir a los empleadores morosos a través de la vía judicial los aportes al Sistema de Seguridad Social es Salud, se requiere:

1. Notificar al aportante que se encuentra en mora mediante una comunicación que será enviada dentro de los diez (10) días siguientes al mes de mora, advirtiéndole, que si no ha reportado la novedad de terminación de la inscripción de la EPS por haber perdido las condiciones para pertenecer al régimen contributivo, deberá hacerlo a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misma, así como de las consecuencias de la suspensión de la afiliación.

2. En el evento de no recibir el pago de las cotizaciones cobradas, debe remitirse cada mes la cuenta de cobro.

3. La expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
4. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *"(…) contactar al deudor como mínimo dos veces (…)"*, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días.

5. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, observa el despacho que no están dados los presupuestos normativos para exigir a través de la vía judicial el pago de la liquidación de aportes adeudados al Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de SALUD TOTAL EPS, conclusión que se desprende de las siguientes apreciaciones de orden fáctico y jurídico:

Con el escrito de demanda se aportaron los siguientes documentos:

- Liquidación de aportes adeudados entre 2018 y 2019, por dieciocho (18) trabajadores del ejecutado OVED ULISES BEJARANO REY, generada el 8/13/2019 (fol. 25)
- Hoja de Chequeo de las gestiones realizadas por la ejecutante hasta el 8/7/2019: requiriendo a la parte accionada en las siguiente fechas el 21/5/2019, el 4/4/2019, el 05/06/19, el 06/26/2019, el 8/6/2019 y el 8/7/2019 (sic), por vía telefónica para que cancelen la cartera adeudada; igualmente queda constancia que el 8/6/2019 (sic) el accionado habría recibido la carta prejurídica.
- Comunicación de cobro pre jurídico fechada el 28 de junio de 2019, sin constancia de entregada (fol. 27)

De la relación precedente, brilla por su ausencia la comunicación que mensualmente ha debido enviarse a la demandado dentro de los diez días siguientes a cada uno de los meses en mora; igualmente, una vez en firme el título ejecutivo, esto es, expedida la liquidación de 8/13/2019, han debido realizarse las acciones persuasivas en la forma que indica la UGPP, esto es, contactar al deudor a los 15 días de la fecha indicada y posteriormente a los 30 días después del primer contacto; si se estimaran válidos, los contactos que hizo la ejecutante telefónicamente, fueron con antelación a la expedición del título.

Así mismo, es necesario que en la constitución en mora se le precise al deudor, no solo qué obligación se le reclama, sino que allí se incluya el origen de la deuda, para estos casos el detalle de los trabajadores y los periodos que se ven afectados con la mora, el monto de capital, así como el momento a partir del cual entra en mora para señalar el valor de los intereses adeudados.

Lo anterior, es con el fin de que en los días de gracia que otorga la norma al empleador, éste tenga la oportunidad de pronunciarse sobre la deuda reportada y eventualmente efectuarse correcciones por la administradora.

Adicionalmente, cuando en la carta de cobro prejurídico de fecha 28 de junio de 2019, vista a folio 27, se indica que "*Según nuestras base de datos, encontramos que algunos de sus trabajadores afiliados a nuestra EPS-S se encuentran en estado de mora. Para conocer el detalle de los trabajadores y nos periodos en mora, puede consultarlo a través de nuestro PAU virtual ingresando al a página WEB WWW.saludtotal.com.co. Aquí es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto 806 de 1998, el*

estado de cuenta generado por nuestra EPS por los periodos en mora prestará mérito ejecutivo". Lo anterior, significa que con la comunicación no se adjuntó el estado de deuda de cada uno de los trabajadores del ejecutado; si bien se le indica al empleador que puede consultarlo en la página web, se desconoce si efectivamente aquel tuvo conocimiento pleno de la deuda reclamada por la ejecutante, además, para la fecha de la misiva, no podría coincidir con la liquidación adjuntada con la demanda, pues ella se generó el 8/19/2019, mientras la carta de cobro prejurídico es de fecha 28 de junio de 2019. Así mismo, si bien en la Hoja de Chequeo de fecha julio 31 de 2019, se indicó que el 8/6/2019, se remitió por correo electrónico el estado de cartera, lo cierto es que dicha actuación no se encuentra acreditada.

Sabido es que, el título ejecutivo laboral es aquel que contiene una obligación expresa, clara y exigible de dar, hacer o no hacer, a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, originada en una relación de trabajo, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme, o de actos administrativos o de conciliación tanto judicial como extrajudicial, de los cuales se deriven tales obligaciones para el ejecutado, a favor del ejecutante.

El título ejecutivo puede ser simple o complejo: Simple, cuando está contenido en un solo documento; y complejo, cuando la obligación expresa, clara y exigible, se deduce de dos o más documentos o actuaciones conexas, que provienen del deudor o de su causante, o que hayan sido emitidas en su contra, judicial o administrativamente, y que constituyen plena prueba contra él.

Para que el documento preste mérito ejecutivo, debe reunir unos requisitos formales y otros de fondo. Los requisitos formales miran que el documento cumpla con las exigencias en cuanto a su nacimiento; y los de fondo, a que de éstos se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Conforme a los preceptos legales traídos a colación, se concluye que, la obligación a cargo de OVED ULISES BEJARANO REY, representada en la Liquidación de aportes adeudados 2018 y 2019, por dieciocho (18) trabajadores del ejecutad, generada el 8/13/2019, actualmente no es exigible, pues si bien la ejecutante SALUD TOTAL EPS le envió el correspondiente aviso de incumplimiento, conforme lo dispone el artículo 8 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP; al mismo no se adjuntó el estado de deuda de cada uno de los trabajadores del ejecutado y; una vez elaborada la liquidación de aportes adeudadas, efectuada el 8/13/2019, no realizó las acciones persuasivas de cobro, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la citada Resolución.

Así las cosas, para esta agencia judicial no quedó acreditado por parte de la ejecutante SALUD TOTAL EPS el cumplimiento a los estándares de las acciones de cobro contenidos en la Resolución 2082 de 2016, por lo que la liquidación de aportes

allegada por ésta actualmente no es exigible, haciéndose imposible librar mandamiento de pago en contra del accionado OVED ULISES BEJARANO REY.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante SALUD TOTAL EPS, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9cee5fc4817651b5a770678e5276998d59b9ba95f0443e0c019faa5afa7511f8
Documento generado en 21/07/2020 07:25:44 p.m.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

SECRETARÍA. La anterior providencia quedó notificado por anotación en estado **No. 032** del **22 DE JULIO DE 2020**, insertado en la página Web.

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
959b8ff8b9a42c084da138e802a390f1b885f70a3f7c94043b99463954a246a8
Documento generado en 21/07/2020 02:51:00 p.m.